



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1545

Bogotá, D. C., jueves, 28 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferencial para pequeños agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito.

Bogotá, D. C., julio de 2025.

Honorable

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicación del Proyecto de Ley número 134 de 2025 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferencial para pequeños agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley número 134 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferencial para pequeños agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito*, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo. Por tal motivo, anexamos el original en formato PDF con firmas y dos copias, en formato PDF sin firmas, y formato word sin firmas.

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución. Por tal motivo, adjuntamos vía correo electrónico en formato PDF y Word para que se dé cumplimiento a lo reglado en la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente:

Firmas de los representantes de la Cámara de Representantes: Diógenes Quintero Amaya, Juan Pablo Salazar Rivera, Leona Palencia, Juan José González, Carlos López, Juan Mosquera Torres, Karen Mariscal, y Juan Fredy V.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferencial para pequeños agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera y, en tal medida, establecer un tratamiento penal diferencial, transitorio y condicionado para los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito que derivan su subsistencia de tal actividad en razón de su situación de especial protección constitucional por su vulnerabilidad económica o social y su particular relación con el territorio.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará a pequeños agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito que se comprometan

voluntariamente a la sustitución de sus cultivos de uso ilícito, la no resiembra y a no estar involucrados en labores asociadas a éstos en el marco de una vinculación a cualquiera de los planes o proyectos que integran el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) o cualquier otro programa estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito o intervenciones de transformación territorial dirigidas a las familias campesinas.

Artículo 3º. Tratamiento penal diferencial. El tratamiento penal diferencial consistirá en la renuncia, por parte de la autoridad competente, al ejercicio de la acción penal o la extinción de la pena o de la acción de extinción de dominio por la conductas tipificadas en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, por única vez, y con previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y el acogimiento a cualquiera de los programas que integran el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) o cualquier otra iniciativa estatal destinada a la sustitución de cultivos de uso ilícito o intervenciones de transformación territorial encaminadas al mismo fin.

Artículo 4º. Modificación al Código Penal. Adiciónese un párrafo al artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo. En desarrollo del punto 4.1.3.4. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, las personas procesadas o condenadas por el delito del que trata el presente artículo no serán sujetos de acción penal y serán beneficiarias de un trato penal diferencial y transitorio según lo dispuesto en la ley cuando sean considerados como “pequeño agricultor o agricultora de cultivos de uso ilícito” y la comisión de la conducta punible se haya dado con ocasión y en desarrollo del conflicto armado. Para los fines de lo dispuesto en el presente párrafo transitorio la ley definirá la expresión “pequeño agricultor o agricultora de cultivos de uso ilícito”.

Artículo 5º. Pequeño agricultor o agricultora de cultivos de uso ilícito. En el marco de lo dispuesto en la presente Ley y para todos los fines pertinentes, se entenderá como “pequeño agricultor o agricultora de cultivos de uso ilícito” al campesino, sujeto de especial protección constitucional en razón de su situación de vulnerabilidad económica o social y su particular relación con el territorio en los términos del artículo 64 de la Constitución Política, cuyo sustento provenga principalmente de plantaciones catalogadas como cultivos de uso ilícito y dicho cultivo no exceda tres (3) hectáreas de tierra.

Artículo 6º. Solicitud de beneficios. Las personas condenadas por el delito descrito en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 podrán solicitar por única vez la extinción de la sanción penal al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien la decretará al constatar:

1. Que el solicitante se encuentre inscrito en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos o cualquier otra estrategia de

sustitución de cultivos de uso ilícito que el Gobierno nacional defina.

2. Que el área cultivada por la cual se dictó la condena original sea igual o menor a tres (3) hectáreas.

3. Que el cultivo hubiese sido necesario para proveer la subsistencia personal o familiar.

4. Que la persona presente ante el director del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, o quien haga sus veces, un acta de compromiso según la cual renuncie irrevocablemente a cultivar o mantener las plantaciones de uso ilícito.

5. Que la persona no sea agente del Estado o miembro de un grupo al margen de la ley según la categorización hecha por el Gobierno nacional.

Asimismo, las personas sujetas a un proceso penal en curso por el delito referido en el inciso primero del presente artículo podrán solicitar al juez de conocimiento por única vez la extinción de la acción penal respecto a los delitos en concurso de los que trata el artículo 10 de la presente ley y siguiendo las disposiciones establecidas en tal artículo tras acreditar los mismos requisitos aquí exigidos a los condenados para la solicitud de la extinción de la sanción.

Parágrafo 1º. Para la concesión de ambos beneficios se procederá según lo establecido en la ley.

Parágrafo 2º. Para la suscripción del acta referida en el numeral 4 del presente artículo, el interesado informará al Ministerio Público o a la Fiscalía General de la Nación de su voluntad personalmente o por medio de apoderado. El Ministerio Público o la Fiscalía General de la Nación, comunicará a su vez la intención del procesado o condenado a la dirección del PNIS y facilitará lo necesario para la culminación del trámite.

Artículo 7º. Priorización. Los jueces competentes priorizarán las solicitudes de extinción de sanción o de acción penal referidas en la presente ley cuando hayan sido presentadas por madres cabeza de familia.

Artículo 8º. Exclusión de beneficios. Las personas que, habiéndose acogido a los beneficios de la presente ley, reincidan en la comisión de la conducta punible del artículo 375 de la Ley 599 de 2000 o incumplan los compromisos pactados en el acta referida en el numeral 4 del artículo 6º, no podrán gozar nuevamente de ellos y serán juzgados según las normas generales de procedimiento penal.

Tampoco podrán acceder a estos beneficios aquellas personas que, siendo condenadas por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, hayan completado su condena.

Artículo 9º. Mecanismo de monitoreo y verificación. Como garantía de la observancia de las cláusulas del beneficio referido en la presente ley, el Gobierno nacional, a través de la Dirección de Sustitución de Cultivos de uso Ilícito o quien haga sus veces, dispondrá un mecanismo de monitoreo y seguimiento que verificará el efectivo cumplimiento del compromiso suscrito por los beneficiarios del tratamiento penal diferencial.

El mecanismo referido deberá comprender verificaciones periódicas con informes escritos, visitas de campo, testimonios de la comunidad y el uso de tecnologías de monitoreo como imágenes satelitales, información georreferenciada u otras disponibles.

Parágrafo. En los casos en los que, a través del mecanismo de verificación dispuesto en el presente artículo, se evidencie el incumplimiento de los compromisos suscritos, el beneficiario será excluido de los beneficios del presente tratamiento penal diferencial según lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 10. Concurso de conductas punibles. El tratamiento penal diferencial no será aplicable al solicitante cuando la conducta del artículo 375 de la Ley 599 de 2000 concurre o haya concursado en el *iter* procesal con otra u otras diferentes a la de los artículos 377 o 382 del mismo estatuto penal.

Artículo 11. Efectos sobre los bienes. Las medidas existentes sobre los bienes vinculados a los pequeños predios en los cuales se cultive o conserve las plantaciones de uso ilícito según lo dispuesto en el artículo 375 del Código Penal, así como sobre los demás procesos referidos en la presente ley serán suspendidas o levantadas, según corresponda, por las autoridades competentes, según sea el caso. Asimismo, serán suspendidos o terminados los procesos de extinción de dominio adelantados contra quienes resulten favorecidos con la renuncia al ejercicio de la acción penal.

Los bienes referidos en el inciso anterior serán devueltos a los beneficiarios del tratamiento penal diferencial, siempre y cuando demuestren, conforme a la ley o con prueba así sea sumaria, su relación jurídica con el bien y éste no haya sido enajenado a terceros de buena fe exenta de culpa.

Parágrafo 1º. Corresponde a la autoridad competente desvirtuar la presunción constitucional de buena fe cualificada, que rige durante todo el proceso de Extinción de Dominio.

Parágrafo 2º. Los beneficiarios del tratamiento penal diferencial del que trata la presente ley podrán presentar acción de revisión contra la sentencia de extinción de dominio ejecutoriada con el fin de recuperar su propiedad en virtud del numeral 1 del artículo 73 de la Ley 1708 de 2014. El juez competente decidirá el asunto.

Parágrafo 3º. La enajenación de los bienes a terceros de buena fe en los términos de este artículo y para los fines de la presente Ley no generará responsabilidad extracontractual del Estado.

Artículo 12. Causal adicional de archivo en el proceso de extinción de dominio. Además de las causales previstas en el artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a

identificarse son beneficiarios del tratamiento penal diferencial del que trata la presente ley.

Artículo 13. Enfoques de aplicación. El Estado reconoce las diferencias particulares de las poblaciones en razón de su diversidad étnica y cultural, procedencia territorial e identidad de género; por ello, se tendrán estos criterios como enfoques necesarios en la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio del Interior garantizará por los medios que considere pertinentes el derecho a la consulta previa para las comunidades indígenas en el marco de lo establecido en la presente ley y en concordancia con los enfoques determinados en el inciso precedente.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley para adoptar las disposiciones necesarias para la implementación del Tratamiento Penal Diferencial y adaptar el andamiaje institucional para el cumplimiento de sus fines.

La Agencia de Renovación del Territorio a través de la Dirección de Sustitución de Cultivos de uso Ilícito conjuntamente con la dirección del Programa Nacional para la Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, o las oficinas que hagan sus veces, reglamentarán los procedimientos pertinentes para la suscripción del acta de compromiso referida en el numeral 4 del artículo 6º y el mecanismo de verificación del artículo 9º de la presente ley en término no mayor a un año de su promulgación.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.

KAREN LOPEZ
CITREP 16

Jhon Fredi V. Juan Pablo Jolyer
Juan Pablo Salazar Rivera
CITREP # 1

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catalina

Leonora Palencia
CITREP # 14

Jhon Jairo Gonzalez
CITREP # 3

James Mosquera Torres
Karen Nunez
Alicia

Jhon Fredy Alvarez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo.

La presente ley tiene por objeto crear mecanismos sociales y administrativos para reconocer un tratamiento penal diferencial, transitorio y condicionado, a las personas afectadas por la problemática de cultivo de plantaciones de uso ilícito en el país, con el fin de aportar elementos para la consolidación y sostenibilidad de la Paz en el periodo de postconflicto. En esa dirección, se crean herramientas que ofrecen alternativas dirigidas a reducir la judicialización, limitar el uso del encarcelamiento como retribución penal y disminuir

el tiempo efectivo de privación de libertad de los procesados o condenados por los delitos tipificados en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000.

Lo anterior, responde a la adopción de una política criminal en materia de drogas dirigida no a la judicialización como medida primigenia, sino al perfeccionamiento de políticas que aporten al desarrollo económico y social del país, particularmente, de las comunidades afectadas por el fenómeno de los cultivos de uso ilícito.

2. Antecedentes.

La presente iniciativa legislativa no es nueva en su trámite Congresional, es fruto de la maduración y el consenso de proyectos de ley anteriores que han sido discutidos en el Congreso de la República. Es así, como este documento que se presenta a consideración de las cámaras legislativas es la continuación directa del Proyecto de Ley número 099 de 203 - Cámara, presentado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el 2 de agosto de 2023 por los Representantes *Diógenes Quintero Amaya, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, James Hermenegildo Mosquera Torres, Leonor María Palencia Vega, Santiago Osorio Marín, Orlando Castillo Advíncula, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, John Jairo González Agudelo, Gabriel Becerra Yáñez, John Fredy Núñez Ramos, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Luis Alberto Albán Urbano, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Gerson Lisímaco Montaña Arizala.*

Conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, el proyecto fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente para iniciar su trámite donde fue designado como ponente coordinador el honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya* en compañía de los honorables Representantes *Duvalier Sánchez Arango, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Pedro José Suárez Vacca, Juan Daniel Peñuela Calvache, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*

Para nutrir el proyecto y dar participación a la ciudadanía y las entidades del Estado se convocó a Audiencia Pública que se realizó el jueves 29 de febrero de 2024 en el salón de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En dicha audiencia participaron el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz de la Presidencia de la República, el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, la Defensoría del Pueblo, el Centro de Estudios sobre Seguridad y Drogas de la Universidad de los Andes y ciudadanía en general. Estos estamentos, a su vez, hicieron comentarios y aportes al proyecto que han sido conciliados en la presente ponencia.

El proyecto se debatió y votó en sesión del 19 de junio de 2024 donde se presentaron proposiciones que fueron aprobadas e incluidas en el texto

recogido en el Acta número 062 de la misma fecha. Fue confirmado como ponente coordinador el honorable representante *Diógenes Quintero Amaya* en compañía de los honorables Representantes *Duvalier Sánchez Arango, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Pedro José Suárez Vacca, Juan Daniel Peñuela Calvache, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*

Tras su aprobación en primer debate, el proyecto siguió nutriéndose de comentarios hechos por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y la academia, así como de la participación ciudadana expresada en diversos comentarios enviados al autor y coordinador ponente. Sin embargo, pese a este avance sustancial en el texto, el proyecto fue archivado por vencimiento de términos al acabar la Legislatura 2024-2025.

3. Contextualización del proyecto de ley

El Acuerdo Final logrado entre las Farc-EP y el Gobierno nacional, refleja la intención de las partes de encontrar una solución al problema de las drogas ilícitas a partir de los componentes básicos de la sustitución y erradicación de cultivos ilícitos, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y la lucha contra el narcotráfico y el lavado de activos. Para contribuir con el propósito de la sustitución y erradicación de cultivos ilícitos, en el acuerdo se pactó un tratamiento penal diferencial para pequeños cultivadores en aras de contribuir a la transformación económica y social de los territorios afectados por la problemática de las drogas ilícitas e intensificar la lucha contra los actores u organizaciones dedicadas al narcotráfico.

Como lo reconoce el Acuerdo Final, la persistencia del problema de las drogas ilícitas, está ligada a la existencia de condiciones de pobreza y marginalidad, debilidades de la política estatal y la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, que a su vez inciden en formas específicas de violencia que han atravesado, alimentado y financiado el conflicto armado interno. Aunque la política de lucha contra las drogas ejecutada en los últimos 30 años refleja algunos avances para enfrentar la problemática de las drogas ilícitas, como el desmantelamiento de bandas dedicadas al narcotráfico en toda su cadena (cultivo, producción, distribución y comercialización) y la erradicación considerable de hectáreas de plantaciones de uso ilícito; el fenómeno de las drogas ilícitas persiste en diferentes regiones del país. Esto demuestra que la política no ha logrado los resultados esperados.

A tono con la dificultad planteada, la presente ley pretende reorientar los esfuerzos de la política de lucha contra las drogas que venía implementándose hasta antes del Acuerdo Final, con el fin de adoptar medidas legislativas urgentes que respondan coherentemente a lo acordado entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, de manera que se garantice la sostenibilidad del Acuerdo Final y se logre

un tratamiento penal razonable y proporcionado para los pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito. Para tales efectos, el subpunto 4.1.3.4. del Acuerdo Final (Solución al problema de las drogas ilícitas), señala lo siguiente: *“En el marco del fin del conflicto y en razón de su contribución a la construcción de la paz y al uso más efectivo de los recursos judiciales contra las organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico y a partir de una visión integral de la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito, que tiene un origen multicausal, incluyendo causas de orden social y con el fin de facilitar la puesta en marcha del PNIS, el Gobierno se compromete a tramitar los ajustes normativos necesarios que permitan renunciar de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o proceder con la extinción de la sanción penal contra los pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de cultivos de uso ilícito cuando, dentro del término de 1 año, contado a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma, manifiesten formalmente ante las autoridades competentes, su decisión de renunciar a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito.*

El Gobierno nacional garantizará durante este año el despliegue del PNIS en todas las zonas con cultivos de uso ilícito para que se puedan celebrar los acuerdos con las comunidades e iniciará su implementación efectiva. El ajuste normativo deberá reglamentar los criterios para identificar quienes son los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito. La manifestación voluntaria de renuncia al cultivo de uso ilícito y a la permanencia en dicha actividad, podrá darse de manera individual, o en el marco de acuerdos de sustitución con las comunidades. Este tratamiento podrá ser revocado por reincidencia en las conductas asociadas a cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados. Se dará prioridad en la implementación a los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito”.

A su vez, el subpunto 6.1.9. (**Prioridades para la implementación normativa**), supone garantizar lo siguiente:

“El Acuerdo Final se incorporará conforme a las normas constitucionales. De forma prioritaria y urgente se tramitarán los siguientes proyectos normativos conforme al procedimiento establecido en el Acto Legislativo número 1 de 2016 o mediante otro acto legislativo en caso de que el anterior procedimiento no estuviera vigente:

“Ley de tratamiento penal diferenciado para delitos relacionados con los cultivos de uso ilícito, cuando los condenados o procesados sean campesinos no pertenecientes a organizaciones criminales, (...)”.

Asimismo, el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017, señaló lo siguiente:

“(…) La ley reglamentará el tratamiento penal diferenciado a que se refiere el numeral 4.1.3.4. del Acuerdo Final en lo relativo a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y determinará, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia” (...).

Atendiendo lo anterior, el acto legislativo incorpora a la Constitución Política una nueva renuncia al ejercicio de la acción penal, a la extinción de la acción penal y extinción de la sanción penal, de acuerdo a lo previsto en el punto 4.1.3.4. del Acuerdo Final de la Habana. Dicho punto contempla dos condiciones particulares para el tratamiento penal diferencial: (i). La suscripción de un compromiso de renuncia a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito; y (ii). Acogerse al Programa de Sustitución de Plantaciones de Uso Ilícito que adopte el Gobierno nacional.

En mérito de lo expuesto, el proyecto que se presenta pretende reglamentar el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017, con el fin de permitir que la renuncia a la acción penal, la extinción de la acción penal y la extinción de la sanción penal prevista en el punto 4.1.3.4. del Acuerdo Final, pueda aplicarse a las expresiones de criminalidad ordinaria enunciadas en dicho acto legislativo relacionada con las plantaciones de cultivos de uso ilícito, que por su influencia y conexión con el conflicto armado interno y la relación con la actividad que el grupo armado al margen de la ley desarrollaba en determinado territorio, se incluyeron en el marco de la política y justicia transicional del Estado.

4. Programa Nacional de Sustitución de Cultivos

El Decreto Ley 896 de 2017 crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), a cargo de la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. La Dirección desarrollará las funciones relacionadas con el Programa en coordinación con las autoridades del orden nacional y territorial, y la participación de las comunidades. El objeto del PNIS es promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito.

El equipo de seguimiento integral a los programas de Desarrollo Alternativo de UNODC realiza el monitoreo y la verificación del PNIS con el objetivo de evidenciar el cumplimiento de los compromisos que las familias cultivadoras asumen y constatar los avances en la ejecución de los componentes acordados entre el Gobierno de Colombia y las comunidades.

El proceso de monitoreo y verificación de UNODC comprende cuatro misiones durante toda la implementación del programa. En la primera misión se realiza la caracterización de los cultivos ilícitos a los beneficiarios inscritos como cultivadores (línea base); en la segunda misión se verifica la erradicación voluntaria de los lotes comprometidos; en la tercera misión (seguimiento) se verifica el cumplimiento de los compromisos suscritos en el acuerdo individual y se evidencian los avances en la implementación de los componentes del PAI (Plan de Atención Inmediata) familiar; y en la cuarta misión se obtiene la información para la elaboración de la línea final que permite evaluar los resultados y la efectividad de la intervención.

Sin embargo, el PNIS ha presentado fallas en su implementación que hacen pertinente tomar medidas tendientes a reformarlo. Según la Fundación Ideas para la Paz:

El PNIS debería pasar de un programa enfocado en las familias a ser una plataforma para generar oportunidades en las áreas con presencia de cultivos ilícitos, que logre articular las diferentes acciones del Estado en las zonas donde opera. El Programa no debe continuar operando como una camisa de talla única, sino que debe adaptarse a las condiciones locales.

5. La inclusión de los pequeños cultivadores en el marco de la Justicia transicional y de la competencia de la justicia ordinaria para conocer del delito de cultivos ilícitos

El artículo 66 transitorio de la Constitución Política estableció los instrumentos de justicia transicional que puede implementar el Estado colombiano con la finalidad de *“facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera”*, para lo cual el constituyente derivado autoriza la expedición de una ley estatutaria que otorgue un *“tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo”*.

Esta regulación superior, sin embargo, no previó la aplicación de instrumentos de justicia transicional para personas no pertenecientes a los grupos armados al margen de la ley y que tampoco sean agentes del Estado, que hayan podido cometer infracciones a la ley penal como consecuencia del conflicto armado interno o compelidas por la violencia implícita del mismo que los haya conducido a la comisión de actos delictivos.

En el Inciso 4° del artículo transitorio 66, se estableció la figura de la *“renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados”* por la Fiscalía General de la Nación, figura que tampoco se refiere a personas que no perteneciendo a los grupos armados al margen de la ley hubiesen cometido delitos en el marco del conflicto armado interno.

De esta forma, en el diseño constitucional de la política transicional y, en particular, en los instrumentos de justicia transicional que se consagran en la Constitución, quedó un vacío respecto de la situación de los particulares que por virtud del conflicto armado contribuyeron involuntariamente con las fuentes de alimentación o financiación del mismo, o se sometieron a las condiciones que las estructuras ilegales establecían mediante el poder de facto, para garantizar el ejercicio de algunos derechos fundamentales a los habitantes de la regiones que tenían bajo su control.

Es la situación, por ejemplo, de los pequeños cultivadores de coca, cannabis o amapola, que ejercían esta actividad como único medio adecuado de subsistencia en la región en donde operaban los actores ilegales, y no con el fin de alimentar y financiar el conflicto armado.

Así las cosas, el vacío constitucional del artículo 66 transitorio, lo llena el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017, permitiendo que los pequeños cultivadores examinados en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la consolidación de una Paz estable y duradera, sean favorecidos con mecanismos de justicia transicional para abandonar las actividades ilegales y reincorporarse a la economía lícita del país.

El referido artículo 5° transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017 advierte la necesidad de diferenciar en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria investigar y juzgar la conducta delictiva cometida por los pequeños cultivadores.

Como se referencia en el enunciado artículo, la Jurisdicción Especial para la Paz conocerá de manera preferente y de forma exclusiva de las conductas delictivas cometidas, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el marco del conflicto armado, para los combatientes de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito con el Gobierno nacional un Acuerdo de Paz, Agentes del Estado y Terceros no pertenecientes a organizaciones o grupos armados. De acuerdo con la anterior disposición, la Jurisdicción Especial para la Paz tendría competencia para conocer del delito de conservación y financiación de plantaciones cuando es cometido por los sujetos allí definidos y bajo circunstancias especiales, como lo es el ánimo de alimentar o financiar el conflicto armado.

Frente a la situación de los pequeños cultivadores que reglamenta la presente ley, es decir, aquellos que cometieron el delito de conservación y financiación de plantaciones como consecuencia del conflicto

interno o compelidos por la violencia implícita del mismo o por las condiciones que las estructuras ilegales establecían mediante el poder de facto para garantizar el ejercicio de algunos derechos fundamentales a los habitantes de la regiones que tenían bajo su control o que cultivaban plantaciones de uso ilícito como único medio adecuado de subsistencia en la región en donde operaban los actores ilegales, y que por ende contribuyeron involuntariamente a la financiación y alimentación del conflicto; no tendría competencia la Jurisdicción Especial para Paz.

Además, no debe perderse de vista que la Jurisdicción especial para la Paz consagra otros elementos que impedirían el ejercicio de su competencia para conocer de la conducta de los pequeños cultivadores, por cuanto no podrían cumplir las siguientes condiciones: (i) la dejación de las armas; (ii) el reconocimiento de responsabilidad; (iii) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas; (iv) la liberación de los secuestrados, y (v) la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

Así las cosas, la conducta de conservación y financiación de plantaciones de uso ilícito cuando es cometida por el pequeño cultivador que cobija la presente ley, estará sometida a la competencia de la justicia ordinaria en el marco de la renuncia al ejercicio de la acción penal, a la extinción de la acción penal y extinción de la sanción penal incorporada en la Constitución Política a través del artículo 5° del acto legislativo 01 de 2017.

La presente iniciativa, con el fin de garantizar la sostenibilidad del Acuerdo Final en cuanto a la exigencia del punto 4 de lograr una solución al problema de las drogas ilícitas, pretende encontrar una solución al problema de los cultivos ilícitos dentro del marco de una política dirigida a la solución conjunta e integral que atienda las causas y consecuencias de dicho fenómeno y que permita el perfeccionamiento de estrategias que aporten al desarrollo económico y social de las poblaciones afectadas por los cultivos de uso ilícito.

6. Estimaciones de área de producción en economías de cultivos de coca

La Dirección de Drogas del Ministerio de Justicia realizó un análisis para determinar el área mínima promedio que una familia campesina necesitaría para obtener un ingreso equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) mediante el cultivo y venta de hoja de coca. El estudio concluyó que este umbral se alcanza con un área de 3 hectáreas.

Se adelantaron los cálculos de área en producción para lograr 2 SMMLV en el marco de los resultados arrojados por los estudios de producción y rendimiento que adelanta el Observatorio de Drogas de Colombia del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el escenario en el cual se comercializa la hoja

de coca. Se toma ese valor de referencia, porque de acuerdo con los análisis adelantados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) se estiman 2 salarios mínimos legales vigentes para suplir las necesidades básicas de la población rural dispersa del país.

Los estudios de producción y rendimiento del cultivo de coca en Colombia contemplan dentro de sus variables de investigación las características de la producción de los lotes y del proceso de transformación de la hoja de coca. Con la información disponible al año 2024, se propone un método para establecer el área con coca como elemento que permita identificar a un pequeño Productor agropecuario con Coca (PAC) que vende hoja de coca. Este análisis tiene en cuenta los siguientes aspectos:

- Rendimiento promedio nacional de hoja de coca: Es la capacidad de producción promedio de una hectárea de coca en Colombia, para el año 2023 se estableció en 8.500 kg/hoja/ha/año.
- Precio promedio del kg de hoja de coca: En el año 2024 el precio promedio nacional del kg de hoja de coca se estimó en \$2.080.
- Ingresos generados: Se estimó el valor de los ingresos que perciben los PAC por la venta anual de hoja de coca y de dividió en los 12 meses del año para calcular el ingreso promedio mensual.
- Utilidad de la actividad: Para estimar este valor, se descontó al total de ingresos el total de costos de producción. De tal forma, se pudo establecer que un PAC obtiene el 60% de utilidad al vender la hoja de coca.
- Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) 2025: Se establecen dos (2) SMMLV que corresponde a \$2.846.000 como el rango de ingresos que puede obtener un PAC de su cultivo de coca para ser un pequeño productor.

Cálculo:

- Producción de una Hectárea de coca = 8.500 kg/hoja/ha/año
- Ingresos anuales = 8.500 kg/hoja/ha/año * \$2.080 kg/hoja = \$17.680.000
- Ingreso Mensual = \$17.680.000/12 meses = \$1.743.333
- Utilidad Mensual = 1.743.333 * 0.60 = 884.000
- Área del lote = 2.846.000/884.000 = 3.2 ha

[Fuente: Estudio de producción y rendimiento del cultivo de coca en Colombia (2023-2024)]

Una de las variables fundamentales de la productividad del cultivo de coca se relaciona con los cultivos plantados por los PAC. Los estudios adelantados por el Ministerio de Justicia y del Derecho dan cuenta de por lo menos 66 diferentes nombres comunes de plantas de las cuales se extrae cocaína. Estas son diferenciadas en el territorio principalmente por dos factores: por el rendimiento anual de hoja (Cantidad de hoja recolectada por hectárea al año) y la productividad (cantidad de Pasta Básica de coca/Base

de Cocaína obtenida en el proceso de transformación de la hoja).

De acuerdo con la información suministrada por los PAC, los cultivares que sobresalen por esas características según la región son: Central (Tingo María, Injerta, Tingo Macho); Catatumbo (Chipara, Injerta, Pinocha); Meta-Guaviare (Levoisana, Guayaba y Boliviana Roja); Orinoquía (Boliviana Roja, Chipara, Dulce Amarga); Pacífico (Tingo María, Amarga, Bonita) y Putumayo-Caquetá (Millonaria, Boliviana, Rusia).

En este sentido, es necesario adelantar estudios que caractericen la taxonómica y composición química de los cultivares utilizados, con el objetivo de obtener evidencia técnica y científica que permitan identificar de forma exacta los cultivares que están presentes en el territorio y comprender mejor la evolución del fenómeno en el país.

7. Datos sobre delitos de drogas (artículos 375 del C. P). Privación de la libertad y procesos penales. 23 de enero de 2025

Tabla 1. Población privada de la libertad por el delito de conservación o financiación de plantaciones (artículo 375 del Código Penal) en modalidad intramural.

| Modalidad Delictiva | CONDENADOS | | | SINDICADOS | | | Total | Particip. % |
|---|------------|-------|-------------|------------|-------|-------------|-------|-------------|
| | Hombre | Mujer | Total Cond. | Hombre | Mujer | Total Sind. | | |
| Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones | 18 | 0 | 18 | 1 | 0 | 1 | 19 | 0,02% |

Elaborado por: Observatorio de Política Criminal.

Fuente: SISIPPEC - INPEC

Nota: El porcentaje de participación representa el peso porcentual que tienen estos delitos frente a todos los delitos por los cuales se registran personas privadas de la libertad en modalidad intramural.

Fecha de actualización: 23/01/2025

Tabla 2. Población privada de la libertad por el delito de conservación o financiación de plantaciones (artículo 375 del Código Penal) en modalidad prisión domiciliaria o detención domiciliaria

| Modalidad Delictiva | CONDENADOS | | | SINDICADOS | | | Total | Particip. % |
|---|------------|-------|-------------|------------|-------|-------------|-------|-------------|
| | Hombre | Mujer | Total Cond. | Hombre | Mujer | Total Sind. | | |
| Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones | 35 | 3 | 38 | 72 | 7 | 79 | 117 | 0,20% |

Elaborado por: Observatorio de Política Criminal

Fuente: SISIPPEC - INPEC

Nota: El porcentaje de participación representa el peso porcentual que tienen estos delitos frente a todos los delitos por los cuales se registran personas privadas de la libertad en modalidad domiciliaria.

Fecha de actualización: 23/01/2025

Tabla 3. Procesos penales por el delito de conservación o financiación de plantaciones (artículo 375 del Código Penal) por año de entrada (2010-2024)

| Año entrada del proceso | Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones |
|-------------------------|---|
| 2010 | 3.458 |
| 2011 | 2.273 |
| 2012 | 1.911 |
| 2013 | 2.728 |
| 2014 | 3.457 |
| 2015 | 3.315 |
| 2016 | 5.913 |
| 2017 | 5.024 |
| 2018 | 5.238 |
| 2019 | 3.768 |
| 2020 | 6.166 |
| 2021 | 2.466 |
| 2022 | 1.865 |
| 2023 | 575 |
| 2024 | 214 |
| Sin dato | 0 |
| Total general | 48.371 |

Elaborado por: Observatorio de Política Criminal

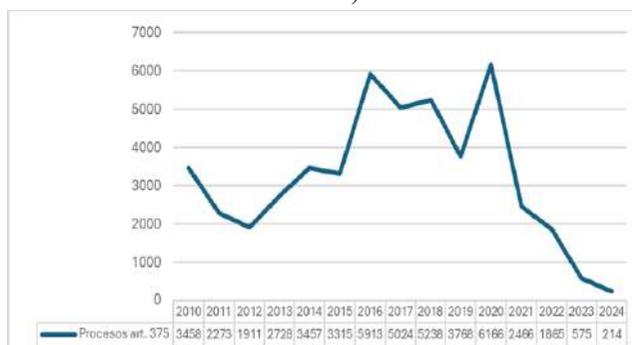
Fuente: Datos Abiertos de la Fiscalía General de la Nación (“Conteo de Procesos V2”)

Nota: Los filtros aplicados fueron: año entrada (2010-2024); Grupo Delito (Estupefacientes). Los resultados dan cuenta del conteo de procesos adelantados por Ley 906 del 2004 y por Ley 1098 de 2006.

Fecha de actualización: 2 de enero de 2025

Fecha de consulta: 29 de enero de 2025

Gráfica 1. Número de procesos por el delito de Conservación o Financiación de Plantaciones (artículo 375 C.P.) según el año de entrada (2010-2024)



Elaborado por: Observatorio de Política Criminal.

Fuente: Datos Abiertos de la Fiscalía General de la Nación (“Conteo de Procesos V2”).

Nota 1: Los filtros aplicados fueron: año entrada (2010-2024); Grupo Delito (Estupefacientes). Los resultados dan cuenta del conteo de procesos adelantados por Ley 906 del 2004 y por Ley 1098 de 2006. Fecha de actualización: 2 de enero de 2025.

Fecha de consulta: 29 de enero de 2025.

Tabla 4. Número de procesos según estado y año de entrada en delito de Conservación o Financiación de Plantaciones (art. 375 C. P.)

| Estado | Año de entrada | | | | | | | | |
|----------------------|----------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|------------|------------|
| | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
| Activo | 291 | 590 | 1.043 | 927 | 908 | 929 | 606 | 171 | 147 |
| Inactivo | 5.622 | 4.434 | 4.195 | 2.841 | 5.258 | 1.537 | 1.259 | 404 | 67 |
| Total general | 5.913 | 5.024 | 5.238 | 3.768 | 6.166 | 2.466 | 1.865 | 575 | 214 |

Elaborado por: Observatorio de Política Criminal.

Fuente: Datos Abiertos de la Fiscalía General de la Nación (“Conteo de Procesos V2”).

Nota: Los filtros aplicados fueron: año entrada (2010-2024); Grupo Delito (Estupefacientes). Los resultados dan cuenta del conteo de procesos adelantados por Ley 906 del 2004 y por Ley 1098 de 2006.

Fecha de actualización: 2 de enero de 2025.

Fecha de consulta: 29 de enero de 2025.

Tabla 5. Número de procesos según la etapa procesal y año de entrada en delito de Conservación o Financiación de Plantaciones (artículo 375 C. P.)

| Etapa Procesal | Año de entrada | | | | | | | | |
|------------------------|----------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|------------|------------|
| | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
| Indagación | 5.860 | 4.964 | 5.209 | 3.718 | 6.133 | 2.402 | 1.819 | 562 | 195 |
| Investigación | 5 | 4 | 3 | 9 | 5 | 5 | 3 | 1 | 6 |
| Juicio | 15 | 24 | 14 | 23 | 14 | 26 | 26 | 9 | 12 |
| Terminación Anticipada | | | | | | | | | |
| Ejecución de Penas | 33 | 32 | 12 | 18 | 14 | 33 | 17 | 3 | 1 |
| Total general | 5.913 | 5.024 | 5.238 | 3.768 | 6.166 | 2.466 | 1.865 | 575 | 214 |

Elaborado por: Observatorio de Política Criminal.

Fuente: Datos Abiertos de la Fiscalía General de la Nación (“Conteo de Procesos V2”).

Nota: Los filtros aplicados fueron: año entrada (2010-2024); Grupo Delito (Estupefacientes). Los resultados dan cuenta del conteo de procesos adelantados por Ley 906 del 2004 y por Ley 1098 de 2006.

Fecha de actualización: 2 de enero de 2025.

Fecha de consulta: 29 de enero de 2025.

8. Conflicto de Interés

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de

la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa dispone un tratamiento penal diferenciado para un sector poblacional determinado, por lo que podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas que reciban un beneficio particular, actual y directo con el proyecto, o si su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil ostentan la misma condición. De igual forma me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia consideran que no deben participar en la discusión y votación del presente proyecto.

9. Impacto Fiscal

Atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales del Ordenamiento Jurídico colombiano, especialmente a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 819 de 2003, que a tenor literal establece:

ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Aclaremos que la presente iniciativa no genera impacto fiscal ni requiere aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que no implica más gasto público. Esta ley tampoco debe ser de iniciativa gubernamental, esto con base al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia.

De usted, respetuosamente:

JUAN CARLOS VARELA
 Jhon Fredi V.
 KARA LOPEZ CITEP LG
 Juan Pablo Salazar Rivera
 Leonor Palencia CITEP # 14.
 DIOGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Cotaquimbó
 John Jairo Gaudales CITEP #
 CIMEC Mosquera Torres
 FAREN MANUEL PARRA
 Jhon Fredi V.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 30 de Julio del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo
 No. 134 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:
 DR DIOGENES QUINTERO AMAYA Y OTOS
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., julio de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 229 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Lacouture,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos

radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de Ley número 229 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufriere incapacidad permanente, o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los

derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, ~~cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos (C. P. artículo 365)~~; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos

(C. P. artículo 447, inciso 2°) y feminicidio simple o agravado (C. P. artículos 104A y 104B.)

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD.

Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307, del presente código, sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de Juicio.

6. Cuando transcurrido ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 5ª de 2000 (Código Penal) **o por las conductas previstas en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).**

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

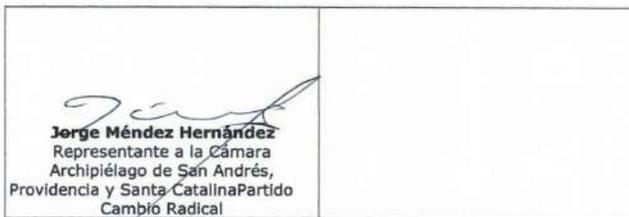
Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor; no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 3º. *El Gobierno nacional contará con un término de seis (6) meses a partir de la aprobación y promulgación de la presente ley para la implementación de una política pública de desarme ilegal nacional dirigida al porte ilegal de armas la cual deberá contemplar, entre otros aspectos, la creación de un banco de datos en apoyo a la investigación criminal, orientado al almacenamiento y gestión de información para la identificación de armas de fuego vinculadas a la comisión de delitos violentos en el territorio nacional.*

Artículo 4º. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.*

De los Honorables Congresistas



MOTIVACIÓN

Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 906 de 2004, en el sentido de adicionar los tipos penales de “fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico” y “porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas” como aquellos que se encuentran excluidos de los beneficios y subrogados penales contemplados en el sistema penal colombiano.

Lo anterior, con el propósito de establecer medidas que permitan solucionar los problemas de ineficacia de la ley penal relacionada con los delitos consagrados en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 del 2000. En consecuencia, disminuir otros delitos que se cometen por medio de los mencionados, tal es el caso del homicidio, hurtos, lesiones personales, entre otros.

LEGISLACIÓN SOBRE EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

La Constitución Política en su artículo 223 refiere:

“Sólo el gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a

reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

En el Decreto Ley 2535 de 1993 en su artículo 32, que versa sobre la competencia dice:

“Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares:

El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las unidades operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y segundos comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. (Decreto Ley, 2535, 1993, artículo 32)”.

Por otra parte, en el artículo 41 Decreto Ley 2535 de 1993, hace referencia sobre la tenencia, porte, permisos y suspensión de armas a personas. Establece que:

“Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido (...).” (Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 41).

Actualmente se encuentra en vigencia la Ley 1119 de 2006: “por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.

Por otra parte, en el artículo 1º del Decreto número 0155 del 2016, se refiere:

“Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1º de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de las autorizaciones especiales y de las excepciones correspondientes que durante estas fechas expidan las mismas, por razones de urgencia o seguridad de los titulares”. (Decreto número 0155, 2016, artículo 1º).

En Sentencia C-296 de 1997, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria subraya el principio constitucional del monopolio estatal de las armas de fuego, que se erige en presupuesto de la protección de los derechos y la garantía de un orden justo. Postulado desarrollado por la jurisprudencia, del cual se infiere que “las necesidades de autoprotección y la práctica de actividades deportivas o recreativas no constituyen razones suficientes para permitir el libre acceso a armas de fuego, entre otras razones porque, según las estadísticas, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares”.

LA REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

Los artículos 365 y 366 del Código Penal disponen:

“ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. *Utilizando medios motorizados.*
2. *Cuando el arma provenga de un delito.*
3. *Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.*
4. *Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.*
5. *Obrar en coparticipación criminal.*
6. *Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.*
7. *Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 8° de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)”.*

“ARTÍCULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior”.

En vista de los anteriores artículos, las sanciones previstas para la comisión de cada uno de estos delitos es lo suficientemente onerosa como para desincentivar la comisión de los mismos, por lo que el objeto de este proyecto no puede centrarse en aumentarlas, de modo que puedan ser sujeto de rebaja en su dosificación una vez se hayan hecho los acuerdos, y aprobados por los jueces.

Debe entonces generarse espacios de aplicación efectiva de las sanciones penales, de suerte que la justicia tenga un efecto real sobre la comisión de las conductas, y la efectiva imposición de las penas por el delito, de modo que el que pretenda delinquir sepa que la justicia cuenta con mayores herramientas para sancionar su ilícito.

De manera reiterada se ha indicado, que el injusto [la conducta penalmente reprochable] se estructura sobre dos juicios valorativos diferentes, el desvalor de acto y desvalor de resultado, que comparten el hecho de tener al bien jurídico como fundamento¹.

No basta por tanto para configurar el injusto la desvaloración de la conducta en términos de su peligrosidad para el bien objeto de protección por el tipo correspondiente; sino que se exige además que la actuación haya producido una lesión al bien jurídico o lo haya puesto en peligro, a lo que se añade la ausencia de un interés prevalente que justifique el hecho²”.

El porte de armas es considerado como un delito de peligro, no ante la causación de un resultado material de daño o lesión sino ante el peligro de que ese daño material o lesión aparezca, es decir, se sanciona la puesta en peligro por parte del sujeto activo, al resto de la sociedad.

Caberesaltarque, como se mencionó anteriormente, el monopolio de la fuerza le corresponde al Estado, por lo tanto el que existan armas legales circulando en el territorio nacional debería ser una excepción, pues para ello se encuentran instituidas las fuerzas del Orden Público, por ello el reproche de esta conducta debe ser superior, pues en la actualidad la situación de seguridad a nivel nacional ha mejorado sustancialmente en el país, y el pie de fuerza policivo ha aumentado en igual medida.

¹ JUAN BUSTOS RAMÍREZ/HERNÁN HORMAZÁBAL MALARÉE, Lecciones de derecho penal, volumen II, Madrid, Trotta, 1999, p. 28.

² SANTIAGO MIR PUIG, Derecho penal, parte general 8ª edición, Barcelona, Reppertor SL, 2010, p. 150.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DESARME

El desarme es un tema que siempre ha estado presente en las actividades de la Organización de las Naciones Unidas, al haber quedado establecido en la propia Carta de la ONU como un mandato vinculado a los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (artículos 11, 47 y 26 de la Carta de la ONU).

Resulta dicente, en este sentido, que la primera resolución adoptada por la Asamblea General de la ONU, en marzo de 1946, por la cual se crea la Comisión de Energía Atómica, se haya enfocado en la eliminación de las armas atómicas y todas las armas que pudieran ser adaptadas para fines de destrucción en masa.

Desde entonces el asunto del desarme en el marco de las Naciones Unidas ha evolucionado siguiendo dos rutas paralelas que se refuerzan mutuamente: la eliminación de armas de destrucción en masa (biológicas, químicas, nucleares) y el establecimiento de regulaciones relativas a las armas convencionales, principalmente el comercio ilícito de estas armas. Para ello, la ONU ha hecho uso de mecanismos como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Comisión de Desarme, la Conferencia de Desarme, y la Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme (UNODA). Igualmente cuenta con el apoyo del Instituto de las Naciones Unidas para el Desarme, UNIDIR y con una plataforma educativa en la web sobre asuntos de desarme³.

PROBLEMÁTICA DE LAS ARMAS EN EL CONTEXTO MUNDIAL

Las armas de fuego han ocasionado una cantidad ingente de víctimas mortales, como producto de conflictos armados, delincuencia común, así como miles de muertes que ocurren por balas perdidas y accidentes causados por el mal manejo de las mismas.

El comercio, la producción y las transferencias de armas en el mundo fueron asuntos que no se habían debatido entre los países por mucho tiempo, pues solo hasta el año 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Tratado sobre el Comercio de Armas⁴ que busca prevenir, interrumpir, así como erradicar el tráfico ilícito de armas.

Así pues, este tratado indicó en su parte motiva que: “[r]ecordando el artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos [...]”.

³ <https://ginebra-onu.mision.gov.co/desarme>

⁴ <https://www.un.org/disarmament/es/armas-convencionales/el-tratado-sobre-el-comercio-de-armas/>

Para el año 2017, las cifras estiman que se han cometido al alrededor de 463.821 homicidios, el mecanismo más frecuente (84%) es el uso de armas de fuego. Aunque se advierte una tendencia a la disminución de la tasa de homicidio por cada 100.000 habitantes, la de 2013 fue la más baja del periodo con 29,04; el promedio de los últimos veinte años ha sido de 55,13, ambas muy por encima de la tasa epidémica considerada por la Organización Mundial de la Salud de 10 homicidios por cada 100.000 habitantes⁵.

| Homicidios según la ONUDD, por región, 2017 | | |
|--|-------------|---------------|
| Regiones | Tasa | Conteo |
| América | 17,2 | 173,471 |
| África | 13 | 162,727 |
| Asia | 2,3 | 104,456 |
| Europa | 3 | 22,009 |
| Oceanía | 2,8 | 1,157 |
| Mundo | 6,1 | 463,821 |

La violencia, y en especial la ocasionada con armas de fuego se encuentra directamente vinculada a dificultades para gobernar, al igual que se encuentra asociada a bajos niveles de desarrollo económico, altos costos para el sistema de salud de los países, el penitenciario y judicial y falta de cohesión en el tejido social⁶.

Esta situación se puede ver reflejada en la situación sociopolítica de países como Sudán, El Congo, Colombia y más recientemente Venezuela, que debido a los altos niveles de violencia armada han sido considerados en algún punto de su historia reciente como Estados Fallidos. La violencia producida por las armas pequeñas y ligeras, en 2017 demostró un drástico aumento del número de muertes violentas en el mundo: aproximadamente 589.000 personas perdieron la vida de forma violenta por esta causa⁷, es decir, cerca del 0,0076% de la población mundial muere por una misma causa. Ante esa situación, los Estados, en los últimos años, han empezado a reconocerle una dimensión global a la problemática de las armas de fuego, para que se permita regular tanto a los compradores como a los vendedores de ese tipo de armas.

De acuerdo con el Global Peace Index de 2023, Colombia parece en el puesto 140 de países con más muertes por armas de fuego, superado por varios Estados Fallidos y países con una grave crisis humanitaria internacional, es decir, que solo lo superan 20 países, haciendo de este país uno de los más violentos del mundo.

⁵ <https://dataunodc.un.org/crime/intentional-homicide-victims>

⁶ <http://www.genevadeclaration.org/measurability/global-burden-of-armed-violence.html>

⁷ <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/08/killer-facts-2019-the-scale-of-the-global-arms-trade/>

| RANK | COUNTRY | SCORE | CHANGE | RANK | COUNTRY | SCORE | CHANGE | RANK | COUNTRY | SCORE | CHANGE |
|------|-------------------------|-------|--------|------|--------------------------|-------|--------|------|----------------------------------|-------|--------|
| #84 | Angola | 2,022 | ↓ 9 | 113 | Egypt | 2,196 | ↑ 1 | 138 | Niger | 2,629 | ↑ 2 |
| #85 | Armenia | 2,022 | ↓ 1 | 114 | Republic of the Congo | 2,211 | ↑ 1 | 139 | Cameroon | 2,660 | ↑ 5 |
| #86 | Latvia | 2,023 | ↑ 2 | 115 | Philippines | 2,229 | ↑ 6 | #140 | Yemen | 2,663 | ↑ 2 |
| #87 | Guinea-Bissau | 2,045 | ↑ 12 | 116 | Mauritania | 2,238 | ↑ 4 | 141 | Colombia | 2,665 | ↑ 2 |
| #88 | Bangladesh | 2,091 | ↑ 8 | 117 | Mozambique | 2,259 | ↓ 2 | 142 | Chad | 2,669 | ↑ 9 |
| #89 | Rwanda | 2,091 | ↑ 3 | 118 | Madagascar | 2,268 | ↑ 4 | 143 | Israel | 2,706 | ↑ 9 |
| #90 | Côte d'Ivoire | 2,053 | ↑ 18 | 119 | Kenya | 2,254 | ↑ 2 | 144 | Nigeria | 2,713 | ↓ 3 |
| #91 | Tanzania | 2,058 | ↑ 2 | 120 | South Africa | 2,265 | ↓ 5 | 145 | Myanmar | 2,741 | ↑ 7 |
| #92 | Thailand | 2,061 | ↑ 13 | 121 | Egypt | 2,267 | ↑ 5 | 146 | Pakistan | 2,745 | ↑ 2 |
| #93 | Ghana | 2,068 | ↑ 6 | 122 | Sierra Leone | 2,279 | ↓ 6 | 147 | Tajikistan | 2,8 | ↑ 5 |
| #94 | Georgia | 2,071 | ↑ 1 | 123 | Nicaragua | 2,284 | ↑ | 148 | North Korea | 2,848 | ↑ 4 |
| #95 | Azerbaijan | 2,09 | ↑ 15 | 124 | Zimbabwe | 2,3 | ↑ 3 | 149 | South Korea | 2,869 | ↑ 3 |
| #96 | Algeria | 2,094 | ↑ 9 | 125 | Uganda | 2,3 | ↑ 1 | 150 | Central African Republic | 2,872 | ↑ 2 |
| #97 | Ecuador | 2,095 | ↓ 24 | 126 | India | 2,314 | ↑ 2 | 151 | Mali | 2,963 | ↓ 4 |
| #98 | Papua New Guinea | 2,095 | ↓ 8 | 127 | Burkina Faso | 2,393 | ↑ 2 | 152 | Iran | 3,006 | ↑ 3 |
| #99 | Cuba | 2,103 | ↑ 1 | 128 | Haiti | 2,399 | ↑ 17 | 153 | Sudan | 3,023 | ↑ |
| #100 | Turkmenistan | 2,107 | ↑ 3 | 129 | South Africa | 2,409 | ↑ 8 | 154 | Somalia | 3,036 | ↑ 2 |
| #101 | Kingdom of Saudi Arabia | 2,11 | ↓ 16 | 130 | United States of America | 2,440 | ↑ | 155 | Ukraine | 3,043 | ↓ 14 |
| #102 | Tajikistan | 2,114 | ↓ 8 | 131 | Russia | 2,483 | ↑ | 156 | Democratic Republic of the Congo | 3,142 | ↓ 3 |
| #103 | Guatemala | 2,13 | ↑ 2 | 132 | South Sudan | 2,505 | ↑ | 157 | North Macedonia | 3,211 | ↑ |
| #104 | Peru | 2,13 | ↓ 1 | 133 | Pakistan | 2,505 | ↑ 4 | 158 | Yemen | 3,294 | ↑ |
| #105 | Togo | 2,13 | ↑ 6 | 134 | Libanon | 2,505 | ↑ 1 | 159 | Algeria | 3,35 | ↑ |
| #106 | Oman | 2,134 | ↓ 5 | 135 | Iran | 2,538 | ↓ 4 | 160 | Afghanistan | 3,448 | ↑ |
| #107 | Sri Lanka | 2,136 | ↑ 18 | 136 | South Sudan | 2,558 | ↓ 4 | 161 | | | |
| #108 | Bahrain | 2,145 | ↑ 1 | 137 | Ukraine | 2,605 | ↑ 14 | 162 | | | |
| #109 | Kazakhstan | 2,158 | ↑ 17 | 138 | | | | | | | |
| #110 | Iran | 2,177 | ↑ 1 | 139 | | | | | | | |
| #111 | Lebanon | 2,191 | ↓ 13 | 140 | | | | | | | |

SITUACIÓN EN COLOMBIA

Colombia es uno de los países con más muertes por armas de fuego en el mundo después de Brasil, Estados Unidos, India y México; 82% de esas muertes tienen lugar en entornos urbanos y no están relacionadas con el conflicto armado (Naghavi *et al.*, 2018). Las lesiones por este tipo de armas causaron más de 520.000 muertes en el país desde 1990, equivalente a 10% de todas las muertes ocurridas y 15% de todos los años de vida perdidos prematuramente (Institute for Health Metrics and Evaluation, 2018). 90% de las muertes por armas de fuego ocurren durante los años productivos de la vida y se dan principalmente en hombres jóvenes en contextos vulnerables (Instituto Nacional de Salud, 2014; Instituto Nacional de Salud, 2017; Naghavi *et al.*, 2018; Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016)⁸.

En teoría, el Estado es el único que posee el monopolio de las armas de fuego, las cifras existentes indican que armas legales que son un total de 706.210 son armas con en posesión de civiles con algún tipo de registro⁹, aunque para el estudio de Small Arms Survey¹⁰, para el caso de Colombia, existen en manos de civiles 4.971.000 armas; es decir, casi que por cada diez habitantes del Estado Colombiano, uno tiene un arma de fuego, con o sin salvoconducto. A pesar de esto, el Estado no maneja una estadística real sobre la posesión ilegal de Armas de Fuego.

| DELITOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO | | | | | |
|--------------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Año | 2023 | 2022 | 2021 | 2020 | 2019 |
| Homicidios | 10.433 | 10.355 | 10.438 | 9.063 | 9.131 |
| Hurto a personas | 72.466 | 75.588 | 66.973 | 43.245 | 44.855 |
| Lesiones personales | 3.773 | 4.755 | 4.945 | 4.739 | 4.454 |

Fuente: Creación propia con base en datos obtenidos de la Estadística Delictiva de la PONAL.

En los últimos 5 años, los tres delitos de referencia mantienen un comportamiento constante, a pesar del aumento de pie de fuerza policiva y militar y la disminución del conflicto armado que viene atravesando la nación, sorprende el hurto a personas realizadas con armas de fuego, que se duplicó en ese periodo de tiempo.

⁸ Notas de Política Universidad de los Andes, número 36 noviembre de 2019
⁹ https://ideaspaz.org/media/website/FIP_NE_MercadoArmas_web.pdf
¹⁰ <http://www.smallarmssurvey.org/weapons-and-markets/tools/global-firearms-holdings.html>

Esto puede dar cuenta de la valoración que hace el delincuente común, frente a si debe cometer el ilícito con arma blanca o de fuego, pues puede resultarle más eficiente e intimidatorio hacerlo con esta última, lo que explicaría, en parte, el aumento exagerado que ha tenido esta modalidad delictiva en el país.

Ahora, en cuanto a los homicidios, su variación no es destacable, pero parece sorprendente que más de 9000 personas perdieran la vida como consecuencia del uso de las armas de fuego, unas 44000 personas solo en los últimos 6 años, cuando se supone que el Estado tiene el monopolio de estas, esto además supone un aumento en la presión que existe en la institucionalidad, pues la rama judicial se colapsa ante la abrumadora cantidad de ilícitos, y las fuerzas del orden público se encuentran siempre al límite.

Durante el último año de pandemia, la situación en materia de seguridad no ha mejorado mucho, la disminución en las conductas descritas previamente ha sido mínima, a pesar de los esfuerzos del Estado para aumentar la seguridad estatal, pero ahora ante la crisis de empleo que enfrentamos, el panorama es desolador, por ello debemos cerrarle aún más las vías de acción a la ilegalidad.

De acuerdo con el informe denominado “Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo”¹¹, publicado por la Fundación Ideas para la Paz, el mercado negro de las armas de fuego se ha disparado de forma desmesurada en las últimas dos décadas, una situación particularmente compleja en un país sitiado por la violencia fratricida.

Así lo ha evidenciado la FIP, que indica para el contexto de nuestra nación que “Colombia tiene una de las tasas más altas de homicidios con armas de fuego en la región (18 por cada 100 mil habitantes en 2019), con cifras superiores a Estados Unidos (4,5 para 2017) y México (16,5 para 2017)¹². Pero, su uso en el país no solo se limita a una conducta violenta con dolo. Por ejemplo, la participación de estas armas en la muerte de civiles por otras causas (como el suicidio) es bastante alta.

Así lo evidencia un estudio publicado por el Journal of the American Medical Association (JAMA), que señala que Colombia ocupa el quinto lugar a nivel mundial en muertes por armas de fuego¹³. El Instituto Nacional de Salud –que participó en la elaboración de ese documento– expuso que uno de los factores a asociados a las altas cifras es la disponibilidad de armas que hay en el país hacia el público¹⁴”.

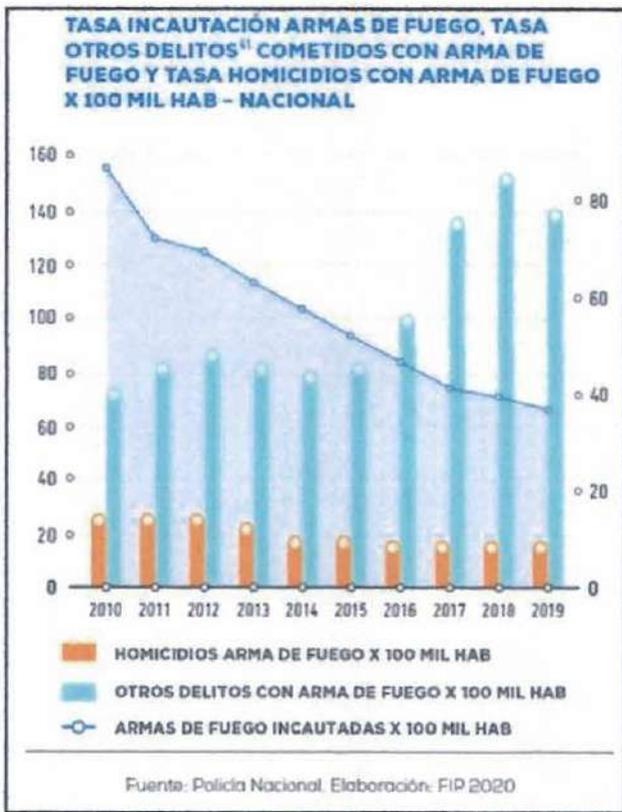
¹¹ http://ideaspaz.org/media/website/FIP_NE_MercadoArmas_web.pdf
¹² <https://www.gunpolicy.org/es/firearms/region/mexico>
¹³ <https://jamanetwork.com/journals/jama/fullarticle/2698492>
¹⁴ <https://www.eltiempo.com/salud/muertes-por-armas-de-fuego-en-el-mundo-y-colombia-segun-estudio-325384>

COMPARACIÓN ENTRE CANTIDAD Y TASA DE ARMAS DE FUEGO LEGALES, ILEGALES; NÚMERO Y PARTICIPACIÓN DE HOMICIDIOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO 1994, 2006 Y 2017

| | 1994 | 2006 | 2017 |
|---|-----------|-----------|-----------|
| ARMAS LEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES | 1.500.000 | 662.666 | 706.210 |
| ARMAS ILEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES | 2.000.000 | 2.400.000 | 4.267.790 |
| HOMICIDIOS CON ARMAS DE FUEGO | 23.118 | 13.912 | 8.636 |
| ARMAS LEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES X 100 MIL HAB. | 4.070 | 1.527 | 1.433 |
| ARMAS ILEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES X 100 MIL HAB. | 5.427 | 5.529 | 8.658 |
| HOMICIDIOS CON ARMAS DE FUEGO X 100 MIL HAB. | 63 | 32 | 18 |
| PARTICIPACIÓN HOMICIDIOS CON ARMA DE FUEGO | 14% | 80% | 72% |

Fuente: DNP, El Tiempo (1993;2018), UNODC (2006); Policía Nacional; Cálculos: FIP 2020

Fuente: FIP (Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo)



En igual forma, al contrastar las cifras de delitos cometidos con armas de fuego, frente a la incautación total, los datos no se corresponden, pues “La incautación de armas de fuego no ha ayudado a regular el mercado y reducir su incidencia en la violencia letal y no letal. Aunque la Policía en cada ciudad actúa de acuerdo con el mandato local y los alcaldes y gobernadores determinan cuáles son las prioridades en temas de seguridad, los altos índices delictivos cometidos con armas de fuego son un fenómeno nacional que, como demuestran las cifras del siguiente gráfico, no se está tratando

con una política coordinada ni con una estrategia interinstitucional”¹⁵.

Muestra lo anterior que las acciones de desarme deben ser dirigidas desde el ámbito nacional, con una política pública que aborde de manera integral el asunto, hasta entonces, la modificación del artículo 68a del Código Penal es una medida transitoria que ayuda indirectamente a la consecución de este objetivo.

PARTICIPACIÓN ARMAS DE FUEGO EN HOMICIDIOS RURAL VERSUS URBANO



Fuente: FIP (Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo)

Por último, como se puede evidenciar en la anterior gráfica, la participación de las armas de fuego en los homicidios en territorio urbano llega al 70%, mientras que en territorio rural llega hasta el 79%, lo que da cuenta de la facilidad que existe para que los ciudadanos hagan uso violento de las mismas, esto como consecuencia de la ausencia de acciones de choque a la base misma de la problemática del porte de armas de fuego.

BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO

Los subrogados penales, hacen referencia a aquellas medidas que sustituyen el arresto y las penas de prisión, concedidas a individuos que han sido condenados por este tipo de penas; cumpliendo con unos requisitos mínimos (Maya, 2012, p. 28). Actualmente en Colombia existen 5 tipos diferentes de subrogado penal:

a) Prisión domiciliaria: Se define según el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 que dice “La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine [...]”;

¹⁵ Ibidem.

b) Libertad condicional: La libertad condicional se da cuando el implicado ha superado las tres quintas partes de su condena y haya demostrado buena conducta en el establecimiento carcelario. Está recogida en el Código Penal Colombiano en el artículo 64, otras condiciones y normas están recogidos en los artículos 65, 66 y 67 del mismo código;

c) Vigilancia electrónica: Está sustentado en el Decreto número 177 del 2008, donde se establece como mecanismos de vigilancia electrónica sustitutivos de la pena de prisión el Seguimiento Pasivo RF, el Seguimiento Activo GPS y el Reconocimiento de Voz;

d) Suspensión de la ejecución de pena: Cuando una persona que ha sido condenada con una pena privativa de libertad puede usar esta figura que permite que la pena sea suspendida, en lugar de ser encerrada la persona pueda seguir en libertad. Está recogida en el artículo 63 del Código Penal Colombiano;

e) Reclusión domiciliaria u hospitalaria: Permite a un condenado que se encuentre padeciendo una enfermedad grave y cuyo tratamiento no pueda ser aplicado en las condiciones de reclusión en las instituciones o centro penitenciario donde se encuentre, autorizar la remisión a un lugar de residencia o un centro hospitalario donde puedan atenderle y pueda seguir con la ejecución de su pena privativa de libertad.

En relación con la exclusión de estos beneficios o subrogados penales, surge la pregunta si resulta contrario al derecho de igualdad la exclusión de los beneficios y subrogados penales a quienes hayan cometido los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Al respecto, la Corte Constitucional, sala plena, en Sentencia C-762 de 2002 expresó lo siguiente:

“En la medida en que exista en el ordenamiento jurídico una amplia gama de beneficios y subrogados penales, y los mismos resulten aplicables a todas las categorías de delitos en forma indiscriminada, la lucha que se promueva contra aquellos puede resultar infructuosa, pues la pena, que “constituye lo justo, es decir, lo que se merece”, pierde su efectividad y proporcionalidad cuantitativa frente al mayor daño que determinados comportamientos causan a la comunidad. Por eso, resulta ajustado a la Constitución Política que subsista y se aplique la punibilidad para conductas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, que, por razón de su gravedad y alto grado de criminalidad, no pueden ser relevadas de un castigo ejemplarizante y de la proporcionada sanción penal”.

Por tanto, el legislador puede modificar los subrogados penales en razón de la política criminal que sea adoptada. Esta potestad es respetada por la Corte Constitucional, en razón que, en aquellos

casos en los que se establecen normas cuyo fundamento está dado en la protección del derecho de defensa o en la razonabilidad de la duración de la detención preventiva.

En igual sentido, en sentencia de la Corte Constitucional, sala plena, C-425 de 2008 se explicó que los límites y exclusiones que establezca el legislador en materia de subrogados penales es una facultad totalmente legítima, toda vez que la adopción de esas medidas es una facultad libre del legislador que no contradice las normas constitucionales.

La Corte dice que en suma es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como la vida, la dignidad humana, la seguridad personal y la integridad física (Corte Constitucional, sala plena, Sentencia C-073 de 2010). En palabras de esa Corporación:

*“(…) a un asunto de política criminal, que surge de una previa valoración de conveniencia política y, a la gravedad de las conductas delictivas y al grado de afectación que estas puedan hacer al bien común. En ejercicio del *ius puniendi*, el legislador puede restringir o eliminar beneficios y subrogados penales con el fin de combatir las peores manifestaciones delictivas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, en razón a su gravedad. (Corte Constitucional, sala cuarta de revisión, Sentencia T-271 de 2014).*

De acuerdo con los datos aportados en el acápite anterior, este es el caso para los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, pues muestran que los mismos afectan de forma grave la seguridad personal, la integridad física y la vida; de allí la importancia de excluirlos de los beneficios o subrogados penales dispuestos en el sistema penal colombiano.

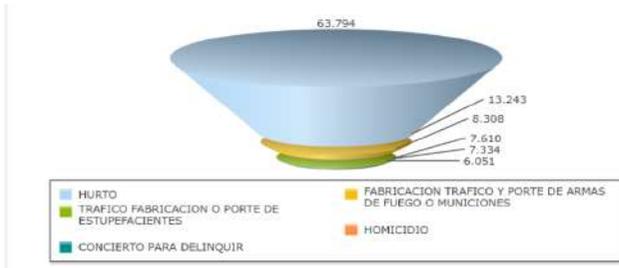
REINCIDENCIA

Según las cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)¹⁶ al 31 de agosto de 2024, en las cárceles colombianas hay un total de 24.525 reincidentes, de los cuales 1.364 son mujeres y 21.098 son hombres. Los delitos que presentan mayor reincidencia son hurto, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, homicidio y concierto para delinquir. La reincidencia en la fabricación, tráfico y porte de armas ocupa el tercer lugar en la lista de delitos, con 8.308 casos registrados en lo que va del año 2024.

¹⁶ <https://www.inpec.gov.co/estadistica/estadisticas>

Además, se han condenado a 13.699 personas por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, siendo 13.385 hombres y 314 mujeres. En cuanto al delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, se han condenado a 2.001 personas, de las cuales 1.924 son hombres y 77 son mujeres.

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”. De un total de 648 condenas, el 93.2% (604 condenas) corresponden a hombres, mientras que el 6.8% (44 condenas) corresponde a mujeres. Esto indica que la gran mayoría de las personas condenadas por estos delitos son hombres, con una participación significativamente menor de mujeres en estas condenas.¹⁷



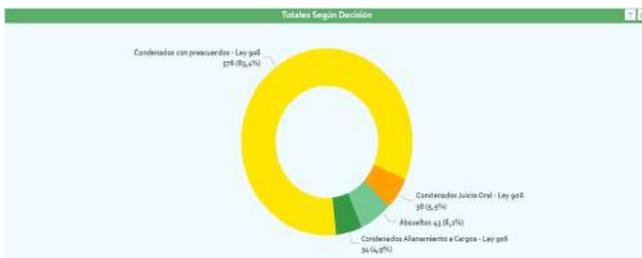
Fuente: Tableros estadísticos INPEC reincidencia nacional

** Reincidencia corte septiembre 2024

DECISIONES JUDICIALES FRENTE AL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

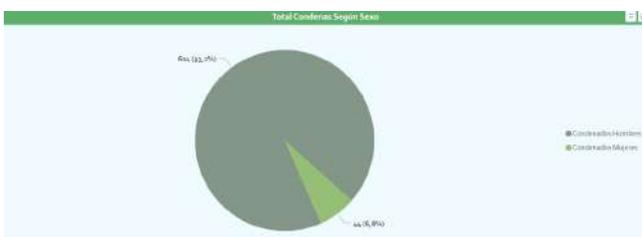
Consultando la página de la rama judicial se pueden observar las siguientes estadísticas en relación al delito enunciado hasta el año 2020, así:

La gráfica ilustra la distribución de las decisiones judiciales en casos relacionados con la “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” bajo la Ley 906. Según los datos, el 76.7% de los casos (1,537 casos) resultaron en condenas con preacuerdos. Un 8.3% de los casos (167 casos) terminaron en condenas tras juicio oral, y un porcentaje igual, el 8.3% (166 casos), resultó en condenas por allanamiento a cargos. Además, el 6.3% de los casos (127 casos) concluyó en absoluciones. Esta gráfica sugiere que la mayoría de los casos se resolvieron a través de preacuerdos, lo que resalta la preferencia por este tipo de resolución antes de llegar a juicio.



La gráfica muestra la distribución de las decisiones judiciales en casos relacionados con la “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” bajo la Ley 906. La gran mayoría de los casos, un 83.4% (576 casos), resultaron en condenas con preacuerdos. Un 5.5% de los casos (38 casos) concluyó en condenas tras juicio oral. Además, un 4.9% (34 casos) terminó en condenas por allanamiento a cargos, y finalmente, un 6.2% (43 casos) resultó en absoluciones. Esta distribución pone de manifiesto que la mayoría de los casos fueron resueltos mediante preacuerdos, con un menor porcentaje de casos que llegaron a juicio o resultaron en absoluciones.

La gráfica muestra la distribución de las decisiones judiciales en casos relacionados con la “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” bajo la Ley 906. La mayoría de los casos, un 73.9% (1,479 casos), resultaron en condenas con preacuerdos. Un 10.6% (212 casos) concluyó en condenas por allanamiento a cargos. Un 8.9% (178 casos) terminó en condenas tras juicio oral, mientras que un 6.6% (132 casos) resultó en absoluciones. Estos datos indican una tendencia significativa hacia la resolución de casos mediante preacuerdos, mientras que una menor proporción de casos se resolvió a través de juicios orales o allanamientos a cargos, y un pequeño porcentaje de acusados fue absuelto¹⁸.

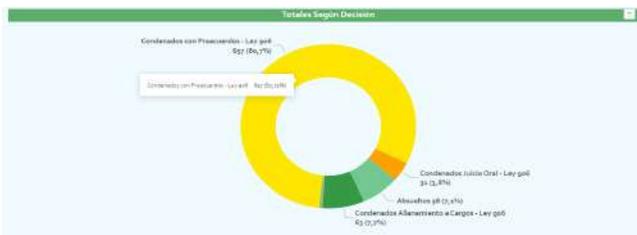


La gráfica muestra la distribución de condenas según el sexo de los condenados en casos relacionados con la “Fabricación, tráfico, porte o

¹⁷ Consejo Superior de la Judicatura. (s.f.). Gestión de la Rama Judicial. Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/gestion-de-la-rama-judicial>

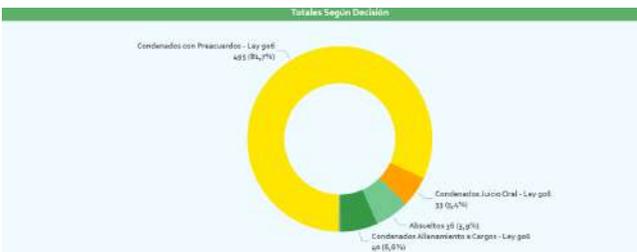
¹⁸ Consejo Superior de la Judicatura. (s.f.). Gestión de la Rama Judicial. Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/gestion-de-la-rama-judicial>

Información estadística de la rama judicial para el año 2018 decisiones Judiciales en 2018 que versaron sobre penal fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones



La gráfica muestra la distribución de las decisiones judiciales en casos relacionados con la “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” bajo la Ley 906 durante el año 2019. La mayoría de los casos (76.7%) resultaron en condenas con preacuerdos, sumando un total de 1,537 casos. Un 8.3% de los casos (167 casos) terminaron en condenas tras juicio oral, mientras que un porcentaje similar, el 8.3% (166 casos), resultó en condenas tras allanamiento a cargos. Finalmente, el 6.3% de los casos (127 casos) concluyeron en absoluciones. Esta distribución evidencia que la gran mayoría de los casos se resolvieron mediante preacuerdos, lo que sugiere una tendencia significativa hacia la negociación antes de llegar a juicio.

Decisiones Judiciales para el año 2018 del tipo penal fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas



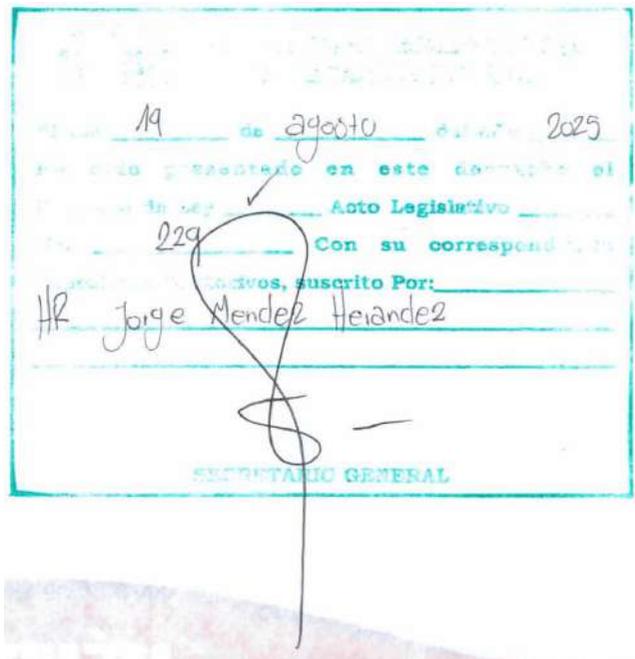
La gráfica muestra la distribución de las decisiones judiciales en casos relacionados con la “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” bajo la Ley 906. La mayoría de los casos, un 81.7% (495 casos), resultaron en condenas con preacuerdos. Un 6.6% (40 casos) concluyó en condenas por allanamiento a cargos, mientras que un 5.9% (36 casos) resultó en absoluciones. Finalmente, un 5.4% (33 casos) terminó en condenas tras juicio oral. Estos datos indican que la resolución de casos mediante preacuerdos es la opción predominante, con una menor proporción de casos que se resolvieron a través de juicios orales, allanamientos a cargos, o que resultaron en absoluciones.

CONCLUSIONES

Lo que se espera de este proyecto, es disminuir sustancialmente la comisión de delitos violentos empleando armas de fuego, volver más efectivas las penas impuestas por la Rama Judicial, sin que ello signifique la agravación de las penas ni la pérdida de derechos para los procesados.

Este proyecto busca que se materialice la sentencia por la comisión del delito de fabricación. Esto debe lograrse de la mano con los jueces de la República, quienes están llamados a aplicar la ley de manera celeré y con el respeto de los derechos y garantías constitucionales de los procesados, pero sobre todo de las víctimas de los delitos que se desprenden del porte ilegal de armas.

Quien porta un arma de fuego, sobre todo sin permiso para ello, sabe de antemano que la va a usar, indistintamente de su finalidad no podemos permitir que se sigan utilizando para violentar los derechos de terceros.



CONTENIDO

| | |
|--|--------------|
| Gaceta número 1545 - Jueves, 28 de agosto de 2025 | |
| CÁMARA DE REPRESENTANTES | |
| PROYECTOS DE LEY | |
| | Págs. |
| Proyecto de Ley número 134 de 2025 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferencial para pequeños agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito..... | 1 |
| Proyecto de Ley número 229 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones..... | 10 |